



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

- - - Colima, Colima, 26 (veintiséis) de febrero del año 2025 (dos mil
veinticinco). -----

EXPEDIENTE LABORAL No. 224/2020 promovido por la C.
en contra del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COL -----

----- L A U D O -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 224/2020
promovido por la C. en contra del
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.
quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

--- a) Por el cumplimiento de manera inmediata por parte de la demandada a respetar
la propuesta del sindicato que representamos en un 100 % para que la C. MARIA
ESTHER OLMOS VENTURA, quien se encuentra en la bolsa general del sindicato, una
vez aplicado el corrimiento escalafonario ocupe la última base vacante definitiva de
ENCARGADO D, con todas las prestaciones que devengaba la C. OLIVIA OLMOS
VENTURA, quien ocupaba dicha plaza. -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- Mediante escrito recibido el día 03 (tres) de marzo del año 2020 (dos
mil veinte) compareció ante este Tribunal el C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando
en su escrito los siguientes HECHOS: -----

--- 1) LA C. ocupaba el cargo ENCARGADO D, ADSCRITA
A LA OFICINA DE EGRESOS Y CONTABILIDAD, de base sindicalizado y
presupuestada, según recibo de nómina y recibos de pago relativos a la segunda
quincena de agosto DEL 2019, en donde aparece la partida plaza 02-01 sindicalizado,
ENCARGADO D., con un sueldo de

quincenales. 2) EL asunto es que con el
RESOLUTIVO No. P-395/2019 de fecha 29 de noviembre del 2019, emitido por el
IPECOL se jubiló ia compañero por lo que a partir de esa
fecha quedo vacante la plaza de ENCARGADO D Mediante oficios no. 216 Mixcoate
Num. 476, Fraccionamiento Campestre, Villa de Álvarez, Colima Teléfonos 31 1 15 9231
1 24 81 correo stshava@hotmail.com SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COL. de fecha 11 de septiembre del 2019, dirigido al C. FELIPE
CALVARIO, Presidente Municipal y al oficio No. 225 de 20 de septiembre del 2019,
dirigido a la LICDA. GLADIA FABIOLA MENDOZA QUINTERO, Oficial Mayor y al oficio
No. OM-584/2019 de fecha 15 de diciembre del 2019 emitido por la Oficial Mayor
respectivamente del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA
demandado, este sindicato les solicito respetuosamente que al quedar VACANTE LA
PLAZA que ocupara la C. de SEPULTURERO Cf, adscrito
a la OFICINA DE EGRESOS Y CONTABILIDAD, plaza de base sindicalizada y
presupuestada, la ocupara la C. , una vez que

realice el corrimiento escalafonario que le solicito el sindicato a la demandada mediante
oficio No. 225 de 20 de septiembre del 2019, al que se acompañó a la tabla
correspondiente al corrimiento escalafonario solicitado, que contempla la forma en que
se debe de aplicar el citado corrimiento escalafonario, que le solicitamos a la demandad
de la cual se cumplimenta lo señalado por el artículo 86 de la ley burocrática estatal; y
nuestras CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que fueron ratificadas por la
demandada, en agosto del 2014 y registradas ante ese tribunal, y que no fueron

objetadas de nulas, por la ENTIDAD PUBLICA, Y que dice: "ARTICULO 59.- El H. Ayuntamiento, el Dif y los Organismos Descentralizados y el Sindicato convienen que el procedimiento para ascensos, conjugara la aptitud y antigüedad de los trabajadores de acuerdo a las disposiciones siguientes: Fracción El Trabajador que aspire a ocupar una vacante definitiva y que el Ayuntamiento, el Dif y los Organismos Descentralizados requiera cubrir y que tenga asignado un sueldo superior al que percibe deberá mostrar los conocimientos, capacidad, productividad, mayor antigüedad y aptitudes necesarias para desempeñar eficientemente el servicio, para lo cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley. Y con los derechos establecidos en su ARTÍCULO 86 de la Ley Burocrática Estatal. 3) Sin embargo la demandada ni nos contestó; por lo que posteriormente, le hemos enviado los oficios No. 259 de fecha 23 de octubre del 2019, sin que tengamos respuesta alguna, además que, de manera verbal, se lo hemos pedido en diferentes ocasiones en reuniones de trabajo. 4) Por todo lo anterior es por los que venimos a demandar al H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COL, pues está violando el artículo 86 de la Ley Burocrática Estatal, así como el artículo 59 de nuestras Condiciones Generales de Trabajo, al amparo de dichos preceptos venimos a demandar al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por la violación a los mismos, pues de manera absurda para justificar su indolencia y mala fe, protesta cuestiones económicas que lo único que comprueba es la inoperancia del H. Ayuntamiento que preside la demandada, así como la violación al artículo 115 de la constitución federal que es a la que da la esencia y existencia de los Ayuntamientos. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha **09 (nueve) de marzo del año 2020 (dos mil veinte)** se avocó al conocimiento de la demanda presentada por la C.

en su carácter respectivo

de Secretaria General, Secretaria de Trabajos y Conflictos y Secretario de Organización del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **4.-** Con fecha 28 (veintiocho) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) se tuvo a bien llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la que previó a declarar abierta la audiencia el Secretario de Acuerdos dio cuenta del escrito recibido por la C. ESTHER GUTIÉRREZ ANDRADE en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, mediante el cual se le tuvo contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por otro lado se le tuvo interponiendo INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, el cual una vez desahogada la vista a la parte actora se declaró improcedente el incidente interpuesto. -----

- - - Acto seguido ante la presencia del Magistrado Presidente y de



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

conformidad con el artículo 150 de la Ley Burocrática Estatal se apertura un período conciliatorio entre las partes, quienes después de realizar pláticas, manifestaron existen las posibilidades llegar a un acuerdo conciliatorio y ante la solicitud de las partes se tuvo a bien suspender el desahogo de la audiencia. -----

--- 5.- Siendo las 11:00 (once horas) del día 02 (dos) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós) se continuó con el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** y una vez se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes, sin embargo ante la incomparecencia de la parte DEMANDADA, se cerró la etapa conciliatorio en el entendido legal se pudiera genera en el curso legal del procedimiento. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, quien por conducto de su vocero autorizado el C.

tuvo a bien a ratificar en toda y cada una de sus partes su escrito de demanda, por otro lado se concedió el uso de la voz a la parte demandada para que ampliara a RATIFICARA su escrito de contestación de la demanda haciéndose constar su incomparecencia no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado para su desahogo. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, teniéndose por perdido el derecho de la parte demanda ante su incomparecencia al desahogo de la audiencia,, reservándose el derecho este Tribunal de calificar las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés)¹ le fueron admitidas a las partes. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

--- 6.- Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se

¹ Visible a fojas de la 170 a 172 de autos.

declaró concluido el procedimiento, turnándose el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas a la parte **ACTORA** de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **DOCUMENTAL** en copia certificada en copia simple, de un ACUERDO de fecha 14 de octubre del año 2016, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, relativo al Expediente Registral No. 1 -983, de la TOMA DE NOTA del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, que resulta **visible a foja 04 a la 07 de los presentes autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL** en copia certificada en copia simple, de un OFICIO no. 259, de fecha 23 de octubre del año 2019, extendido por el Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y en forma adjunta un LISTADO DE CORRIMIENTOS ESCALAFONARIOS DEL AÑO 2018 Y 2019, que resultan **visibles a fojas 08 y 09 de autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL** en copia simple de un ESCRITO de fecha 10 de septiembre del año 2019, extendido por la C. y dirigido a la Secretaria General del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, que resulta **visible a foja 10 de autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----

- - - **4.- DOCUMENTAL** en copia simple de un OFICIO No. 215 de fecha 11 de septiembre del año 2019, extendido por la C. y dirigido al Director General de IPECOL, que resulta **visible a foja 11 de autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** en copia simple de un OFICIO No. 216 de fecha 11 de septiembre del año 2019, extendido por el Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, que resulta **visible a foja 11 de autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no

puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en copia simple de una CREDENCIAL del I.N.E. No. _____, correspondiente a la C.

que resulta **visible a foja 13**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** en copia simple de una certificación de un ACTA DE NACIMIENTO de fecha 10 de septiembre del año 2019, correspondiente a la C. _____ bajo Acta No. _____ con fecha de registro 11/enero/1973, extendida por el Director de Registro Civil de Villa de Álvarez, Colima, que resulta **visible a foja 14**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL** en copia simple de una CONSTANCIA de la Clave Única de Registro de Población, de fecha 10 de septiembre del año 2019, correspondiente a la C. _____, que resulta **visible a foja 15**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL** en copias fotostáticas simples, consistentes en un RECIBO DE NÓMINA, Comprobante Fiscal Digital por Internet expedidos por el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, a favor de la C.

que resultan **visible a foja 16**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL** en copia simple, de una impresión de un ESTADO DE CUENTA DE SUMANOMINA de fecha 03 de septiembre del año 2019, correspondiente al C.

que resulta **visible a foja 18**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **11.- DOCUMENTAL** en copia simple, de un OFICIO No. 217 de fecha 11 de septiembre del año 2019, extendido por el Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA y dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Colima, que resulta **visible a foja 19** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **12.- DOCUMENTAL** en copia simple, de un OFICIO No. 225 de fecha 20 de septiembre del año 2019, extendido por el Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA y dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Colima; que resulta **visible a foja 20** de los presentes autos y en forma adjunta una RELACIÓN DE CORRIMIENTO ESCALAFONARIO POR JUBILACIÓN; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **13.- DOCUMENTAL** en copia simple, de un OFICIO No. OM – 584/2019 de fecha 15 de diciembre del año 2019, extendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y dirigido a la C. que resulta **visible a foja 22** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **14.- DOCUMENTAL** en copia simple, de un OFICIO No. OM – 584/2019 de fecha 15 de diciembre del año 2019, extendido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y dirigido a la C. que resulta **visible a foja 22** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance



conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL** en una impresión de una RESOLUCIÓN P - 395/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, relativo a la PENSIÓN POR JUBILACIÓN de la C. que resulta **visible a foja 23 a la 25** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, a la que se le da en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias de autos que obran en el expediente y las que se integren en el futuro que favorezcan los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **17.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en lo que se desprenda de las actuaciones y que favorezca a los intereses jurídicos de la parte ACTORA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - -

- - - **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** - - - - -

- - A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS**

QUE LA CONFORMAN. *La Litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.* **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, que, mediante laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., a que mediante laudo emitido por ese H. Tribunal, se ordene a la demandada a **RESPETAR LA PROPUESTA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, COL** respecto a la C. quien se encuentra en la bolsa general del Sindicato ocupe la base vacante de **ENCARGADO D** que devengaba la C. quien causo baja por **JUBILACIÓN.** -----

--- O en su defecto, se dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, COL.** Quien negó acción y derecho a la parte actora, pues dijo que en términos de los artículo 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se desprende que antes de realizar la propuesta el Sindicato demandante, debió haber agotado el requisito consistente en que la entidad pública demandada realizara el estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir, por lo que al no haberse realizado así, se incumple con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, además de los artículo 7 y 59 de las Condiciones de Trabajo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez. -----

--- **V.-** Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el Sindicato, deberá analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, al respecto sirve de apoyo la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en el Seminario Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Octava Época Registro: 220151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Marzo de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 196 **ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE LA PRUEBA.** Si en el juicio se reclaman el reconocimiento de derechos escalafonarios y el puesto de base, corresponde al trabajador reclamante demostrar ampliamente la acción ejercitada, sin que trascienda, de algún modo, el hecho de que la parte demandada no comparezca a juicio y por ende no se excepcione, ya que esto no conlleva necesariamente a que deba tenerse por probada la acción intentada, pues el actor tiene la carga de la prueba, debiendo aportar*



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

pruebas suficientes para acreditar fehacientemente su acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

--- Una vez que se ha fijado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, es menester, tomar en consideración lo que al respecto dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima en su artículo 86 que a la letra dispone: -----

--- **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. -----

--- De lo anterior se colige que, como bien señala la parte actora en su escrito de demanda, la Ley Burocrática Estatal confiere el derecho a las organizaciones sindicales de proponer el personal que deba ocupar las plazas de última categoría, así como de nueva creación o disponibles; así mismo el artículo 73 de nuestra legislación burocrática señala que “en cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente”. -----

--- En ese sentido y con el propósito de resolver lo que a derecho corresponde, este Tribunal estima oportuno invocar como HECHO NOTORIO las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, así como el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de fecha 30 de septiembre de 2014, suscrito entre el Sindicato y la Entidad Pública que se encuentran depositados en este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en términos de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”. -----

--- En virtud de que este H. Tribunal como autoridad administrativa, en términos del artículo 138 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es competente para efectuar el depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos, que tienen el carácter documentos públicos conformé a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que constituyen un hecho notorio para este Tribunal y que se encuentran consultables en los links siguientes: <https://villadealvarez.gob.mx/transparencia/wpcontent/uploads/2022/08/29-Fracc-XVI-Condiciones-Generales-de-Trabajo-2022.pdf> y https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_6566174949_249_2014CONVENIOGRALPRESTACIONES.pdf. -----

--- De ese modo en relación a las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en sus artículos 7 y 9 establecen lo siguiente: -----

--- **ARTÍCULO 7.-** PARA INGRESAR AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADO DE VILLA DE ÁLVAREZ, SE REQUIERE SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: -----

--- I.- PRESENTA UNA SOLICITUD CON FOTOGRAFÍA AL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO. -----

II.- SER MAYOR DE EDAD, EN CASO DE SER MENOR DE EDAD SE PROCEDERÁ CONFORME A LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY. -----

--- III.- SER NACIONALIDAD MEXICANA. -----

--- IV.- TENER EL GRADO DE ESCOLARIDAD, EL O LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES, ASÍ COMO LAS HABILIDADES QUE SE REQUIERAN PARA OCUPAR EL PUESTO A CUBRIR. -----

--- V.- NO HABER SIDO SEPRADO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS MOTIVOS A LO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY. -----

--- VI. - PRESENTAR Y APROBAR SATISFACTORIAMENTE LOS EXAMENES GENERALES DE SELECCIÓN PARA EL PUESTO A CUBRIR. -----

--- VII.- POSEER BUENA SALUD, NO PADECER ENFERMEDAD TRASMISIBLE NI TENER IPREDIMENTO FÍSICO O MENTAL PARA EL TRABAJO, DEBIÉNDOLO COMPROBAR CON EXAMENES MÉDICOS DETERMINADOS POR EL AYUNTAMIENTO, DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CON OBSERVACIÓN DEL SINDICATO. -----

--- VIII.- EXAMEN DE NO GRAVIDEZ, EN CASO DE MUJERES. -----

--- IX.- CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES. -----

--- **ARTICULO 59.-** EL AYUNTAMIENTO, EL DIF, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADO Y SINDICATO CONVIENEN QUE EL PROCEDIMIENTO PARA ASCENSOS CONJUGARA LA APTITUD Y ANTIGÜEDAD DE LSO TRABAJADORES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: -----

--- I.- EL TRABAJADOR QUE ASPIRE A OCUPAR UNA VACANTE DEFINITIVA QUE EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS REQUIERAN CUBIR Y QUE TENGA ASIGNADO UN SUELDO SUPERIOR AL QUE PERCIBE DEBERÁ MOSTRAR LOS CONOCIMIENTOS, CAPACIDAD, PRODUCTIVIDAD, MAYOR ANTIGÜEDAD Y APTITUDES NECESARIAS PARA DESEMPEÑAR EFICIENTEMENTE EL SERVICIO, PARA LO CUAL DEBERÁ SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LA LEY. -----

--- De las relatadas condiciones, queda claro el derecho de la Organización Sindical al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez de proponer a los trabajadores que deberán ocupar las plazas de base vacantes, aspirantes, deberá estar sujeta a la legislación burocrática y que en términos del artículo 86 una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia **tomando en cuenta la opinión del sindicato** que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato, luego entonces queda claro que la propuesta realizada por el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA respecto a la C. para desempeñar el



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

puesto vacante de ENCARGADO D que ocupaba la C.

se encuentra ajustada en derecho, esto es así pues en primer término se insiste que el puesto que se pretende cubrir es de los considerados de base por nuestra Ley Burocrática Estatal al no encontrarse contemplado dentro de los artículo 6 y 7 que señalan los puestos que son considerados de confianza. -----

--- En segundo término cabe destacar que de las **documentales visibles a fojas 8 a 25 de autos**, la Organización Sindical mediante Oficio de fecha 13 de octubre del año 2019 solicito al Presidente Municipal se contemplara en el presupuesto anual de Egresos los corrimientos escalafonarios que se generaron de octubre a diciembre de 2019 del que se evidencia la baja por jubilación de la C. quien ocupaba el puesto de encargado E, y una vez corrido el escalafón a favor de la C.

quedo vacante la plaza de Encargado D, así como mediante Oficio C.E./01/2019 signado por la C. María Teresa Ramírez Guzmán en su carácter de Secretaria General del S.T.S.H.A.D.O.D.V.A. y dirigido al Presidente Municipal se propuso para ocupar la vacante a la C. María Esther Olmos Ventura en términos del artículo 86 de la legislación burocrática. -----

--- Medios de convicción que son dignos de crédito para tener por cierto que como señala la parte actora el puesto de ENCARGADO D quedo vacante una vez corrido el escalafón respecto a la Jubilación de la trabajadora sindicalizada C. adscrita a la Oficina de Egresos y Contabilidad. -----

--- Además que como ha quedado acreditado en autos, la plaza de intendente que ocupaba la C. se encuentra presupuestada como una plaza de base sindicalizada, por lo que la supresión de una plaza en el presupuesto una disminución de plazas debe seguirse el procedimiento legal establecido escuchando la opinión del sindicato respectivo, y cuando se reduzca el número de empleados el propio sindicato resolverá cuál es el grupo de trabajadores agremiados que personalmente deban resultar afectados, haciéndose al efecto los cambios y movimientos que fueren necesario, además sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Octava Época Registro: 218088 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo X, Octubre de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 280 ASCENSOS ESCALAFONARIOS. SU DETERMINACION NO AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL PATRON. Tratándose del otorgamiento de ascensos escalafonarios, cuyo objetivo primordial es preservar los derechos de los trabajadores en cuanto a ascensos se refiere, únicamente afecta a los propios trabajadores cuando son postergados en sus derechos, pero no al patrón en virtud de que legalmente está obligado a otorgar el ascenso escalafonario al trabajador que tenga el mejor y preferente derecho para ello, con las salvedades de otros requisitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

--- *Época: Novena Época Registro: 161745 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.237 L Página: 1592 SINDICATOS*

BUROCRÁTICOS. TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA EJERCER UNA ACCIÓN COLECTIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS PLAZAS QUE CONSIDERAN DE BASE DE LOS PUESTOS DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES Y ÉSTAS TIENEN LA LEGITIMACIÓN PASIVA PARA ATENDER ESE RECLAMO. De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos tienen legitimación procesal activa para ejercer una acción colectiva de reconocimiento de los puestos que consideran de base dentro las dependencias gubernamentales. Con esa acción se pretende la defensa de los trabajadores y el consecuente fortalecimiento de los sindicatos mediante: 1) el reconocimiento del estatus de base de diversos puestos de trabajo; 2) la incorporación a su organización de los trabajadores que los ocupan como nuevos socios; y 3) el pago de las cuotas respectivas. Por ello, las dependencias cuentan con legitimación pasiva para atender esos reclamos debido a que figuran como patrones y con la potestad de asumir la responsabilidad derivada de esa pretensión u objeto de la demanda. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 446/2010. Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez.** -----

--- En ese tenor de ideas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, se considera que es procedente el derecho del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Armería, para proponer a las personas que ocupen las plazas vacantes o disponibles. -----

--- **VI.-** En esa tesitura, resulta procedente la acción instaurada por el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo ya que como quedó demostrado en autos, los promoventes tienen derecho a proponer en términos del artículo 86 de la Ley Burocrática Estatal a las personas que deban ocupar las plazas disponibles o vacantes. -----

--- En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, es de condenarse y se condena como lo ha solicitado la parte actora de su escrito inicial de demanda, al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. a aceptar la propuesta que se hizo por parte del sindicato actor, para que la C.

ocupe la plaza vacante sindicalizada de ENCARGADO D adscrita a la Oficina de Egresos y Contabilidad que ocupaba la C. -----

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se. -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO:** Los CC.



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ.

en

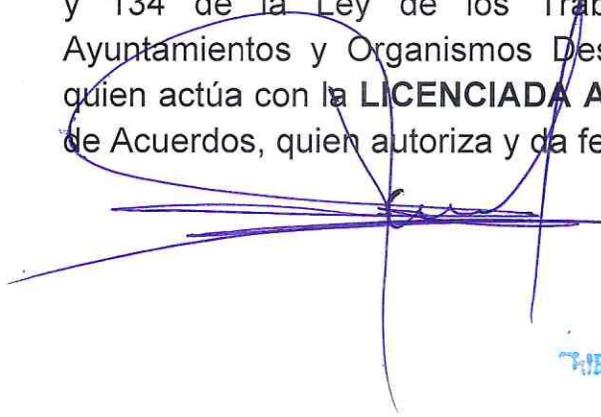
su carácter respectivo de Secretaria General, Secretaria de Trabajos y Conflictos y Secretario de Organización del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA., parte actora en este juicio probaron su acción.-----

--- **SEGUNDO:** Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron las excepciones hechas valer en su favor en el momento procesal oportuno, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en los considerandos IV, V Y VI del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a aceptar la propuesta que se hizo por parte del sindicato, para que la C. _____, ocupe la plaza vacante sindicalizada de ENCARGADO D adscrita a la Oficina de Egresos y Contabilidad que ocupaba la C. _____

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- Así lo resolvieron y firma el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de acuerdos en ausencia definitiva del Magistrado Presidente, en términos del artículo 4º del Reglamento Interno del Tribunal y 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----




**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA**

